



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 28-07-2022

ESTADO No. 120 DEL 28 DE JULIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-049-2018-00036-01</a>	AURA LOPEZ ESPINOSA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	27/07/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia  
Acción: Ejecutiva  
Ejecutante: **AURA LÓPEZ ESPINOSA**  
Ejecutado: Nación — Ministerio de Educación Nacional  
Radicación No. 110013342049-2018-00036-01  
Asunto: **Remite por competencia.**

### ANTECEDENTES

La señora **Aura López Espinosa**, en su momento solicitó se libre mandamiento ejecutivo contra la **Nación — Ministerio de Educación Nacional**, por los siguientes valores y conceptos:

***“PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago en contra de **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la señora **AURA LOPEZ ESPINOSA** y de sus hijos **DIANA PAOLA URREGO LOPEZ** Y **CHRISTIAN CAMILO URREGO LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 22 de Agosto de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y confirmada parcialmente por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “F”, dentro del proceso N° 2010-00112:*

- a) *La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$366.803.00)** M/cte, equivalente a la diferencia entre la **INDEXACIÓN**, dispuesta en las sentencias que equivale a \$3.234.938.00 y entre el 22 de Septiembre de 2008, fecha del status pensional y el 4 de Mayo de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- b) *Por la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$40.273.129.00)** M/cte, equivalente a la diferencia entre los **INTERESES MORATORIOS** dispuestos en las sentencias que equivalen a \$57.561.175.00 y los pagados que correspondieron a \$17.288.046.00 por el periodo comprendido entre el 4 de Mayo de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de Octubre de 2014, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.*

***SEGUNDA:** Que **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pague a favor de la señora **AURA LOPEZ ESPINOSA** y de sus hijos **DIANA PAOLA***

Ejecutante: Aura López Espinosa  
Rad: 2018-00036-01

*URREGO LOPEZ Y CHRISTIAN CAMULO URREGO LOPEZ, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**TERCERA:** *Que se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.”*

La parte actora, elevó las anteriores pretensiones, con fundamento en la Sentencia proferida por éste Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – **Subsección “F”** en Descongestión el veintinueve (29) de marzo de 2012, expediente 2010-00112-01, **Magistrada Ponente: Dra. Martha Jeannette González Gutiérrez**, mediante la cual confirma parcialmente la sentencia emitida el 22 de agosto de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

Ahora bien, el proceso fue repartido en segunda instancia al despacho que presido, toda vez que el juzgado de primera instancia concedió un recurso de apelación que interpuso el **17 de febrero de 2020** la parte ejecutante frente al auto del **11 de febrero del mismo año** que definió lo relativo a la liquidación del crédito.

Para dichas fechas antes mencionadas para la cual se profirió el citado auto, y se interpuso el recurso de apelación, **la norma vigente que otorga la competencia en segunda instancia es el CPACA** y no se puede tener como parámetro la Ley 2080 de 2021 puesto que esta se expidió con posterioridad.

En ese orden, se precisa que, respecto a la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el **numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A**, dispone que el competente para conocer de la acción ejecutiva es el juez que profirió la sentencia en la acción ordinaria.

Por ello, se advierte que en el presente asunto le corresponde el conocimiento por **factor conexidad** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – **Subsección “F”**, en la medida que fue quien profirió la sentencia de segunda instancia (título ejecutivo).

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, eliminó las medidas de descongestión, y a su vez reemplazó los despachos pero con carácter de permanente, por ello el conocimiento del presente asunto, le corresponde al Despacho del Dr. **Luis Alfredo Zamora**

Ejecutante: Aura López Espinosa  
Rad: 2018-00036-01

**Acosta**, quien funge actualmente como titular en la Sección Segunda – Subsección “F”.

Lo anterior, encuentra sustento en el Acuerdo 034 de 1º de marzo de 2016 expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado Numeral séptimo, así: **“Séptimo: ELEGIR en propiedad al doctor Luis Alfredo Zamora Acosta, como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, en reemplazo de la doctora Martha Jeannette González Gutiérrez.”**. (Alguna negrilla de la Sala)

En concordancia con lo anterior, es preciso traer a colación la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A” - Consejero Ponente: William Hernández Gómez, de fecha 18 de febrero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00, que en relación a la competencia para conocer de las acciones ejecutivas, que verse sobre una sentencia judicial se estimó:

*"Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias)... De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; **(iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y;** (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata. No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso... Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; **(iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento;** (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. **Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelanta el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.** En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y***

Ejecutante: Aura López Espinosa  
Rad: 2018-00036-01

dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda". (Negrilla y Subraya de la Sala).

Bajo el anterior contexto normativo y jurisprudencial, este Despacho concluye que como quiera que una de las sentencias constitutiva del título ejecutivo, fue proferida **en segunda instancia** por la Subsección "F" en descongestión, deberá conocer del proceso ejecutivo la misma subsección "F" que se creó con carácter de permanencia, y en el despacho del Dr. **Luis Alfredo Zamora Acosta**, quien funge actualmente como titular en la Sección Segunda — Subsección "F", como se mencionó con antelación.

Aunado a lo anterior, se reitera que para los procesos ejecutivos existe una regla clara de competencia, consistente en que el juez que profiere la sentencia condenatoria es el mismo que la ejecuta, y por ello el suscrito no es competente para darle trámite al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REMITIR por factor conexidad** el presente proceso ejecutivo promovido por la señora **Aura López Espinosa** contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional, al despacho del Dr. **Luis Alfredo Zamora Acosta**, quien funge actualmente como titular en la Sección Segunda — Subsección "F" de esta Corporación, por las razones antes expuestas.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente por el suscrito Magistrado que compone la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> **Parte ejecutante:** notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

**Parte ejecutada:** notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co  
notjudicial@fiduprevisora.com.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com